

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 ABR. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2020-00044-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

La censurante esgrime que la sociedad demandada, al encontrarse inmersa en un proceso de liquidación voluntaria, no es susceptible de ser sujeto de medidas cautelares, ni mucho menos su patrimonio, toda vez que el activo que lo compone debe ser destinado para cancelar su pasivo, diligencias que se encuentran regladas por la prelación de créditos que existe para tal fin. En ese orden, argumenta que el derecho del acreedor demandante no puede priorizarse a la prelación referida, ni mucho menos al interés general de los demás acreedores. Por tanto, menciona que si bien es cierto que la liquidación voluntaria es de carácter privado y voluntario, debe aplicársele analógicamente lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en lo referente a la suspensión de los procesos ejecutivos contra sociedades en liquidación, así como las medidas cautelares allí decretadas.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los reparos esbozados por la libelista, se encuentra que estos carecen de prosperidad, por lo cual la providencia refutada deberá permanecer indemne.

In limine es necesario precisar las diferencias entre la liquidación obligatoria de sociedades y la voluntaria, toda vez que, contrario a lo expuesto por la recurrente, estas poseen fuentes legales y procesos diferentes, lo cual deja sin sustento la analogía alegada por esta última en el caso de autos. Sobre el particular, la Superintendencia de Sociedades, a través de varios conceptos, ha establecido que la liquidación obligatoria hace parte de aquellos procesos denominados concursales¹, cuyo trámite

"se rige por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006; se adelanta por parte de la Superintendencia de Sociedades, cuando se acredita alguna de las circunstancias expresamente consagradas, y supone la expedición de las providencias judiciales de apertura, de medidas cautelares, de graduación y calificación de créditos, y de adjudicación de bienes, entre otras"².

¹ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-103881. Disponible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/3488.pdf

² Superintendencia de Sociedades. Oficio 2020-059776 del 27 de abril de 2018. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-059776.pdf

Por su parte, la liquidación voluntaria, explicada en palabras del tratadista Francisco Reyes Villamizar, citado por el ente supervisor, es aquella

"que persigue, mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los asociados y la extinción de la persona jurídica-sociedad"³.

De esta manera, dicho doctrinante concluye que

"[e]l procedimiento de liquidación obligatoria, aunque semejante en muchos aspectos, no puede confundirse con el trámite de liquidación privada de sociedades, previsto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio. En realidad, mientras que la liquidación obligatoria es un procedimiento concursal de alta connotación pública, propiciado por la crisis de la entidad deudora, el proceso liquidatorio regulado en el Código citado es un procedimiento iniciado voluntariamente por la compañía, en el que no participa, en general, ninguna instancia estatal"⁴.

Partiendo de lo antedicho, es necesario precisar que cada uno de los procedimientos de liquidación expuestos posee aspectos normativos y legales autónomos y distintos, sin que sea procedente acudir a la analogía jurídica para desarrollarlos, toda vez que los presupuestos de tales mecanismos no son equiparables entre sí debido a su origen⁵.

Así las cosas, deberá entenderse, conforme las normas que regulan la liquidación voluntaria en la cual se halla inmersa la sociedad demandada, siendo estas las contempladas en los artículos 229 y subsiguientes del Código de Comercio, que no existen restricciones para la interposición, en primera medida, de procesos ejecutivos contra entes que se encuentren desarrollando tales trámites, así como del decreto por parte de las entidades judiciales que los avoquen, de medidas cautelares. Dicha posición ha sido defendida por la Superintendencia de Sociedades, quien ha estipulado que:

"El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de las medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.

(...)

"Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mimos (sic) se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario

³ Ibid.

⁴ Citado en: Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-035003 del 16 de abril de 2013.

⁵ Para mayor claridad, deberá tenerse en cuenta lo conceptuado por la Corte Constitucional sobre el particular, quien a través de su sentencia C-083 de 1995 expone que "[l]a analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general". (Subrayas por este despacho).

de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 24961 (sic) y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento”⁶.

Con base en lo antedicho, y teniendo en cuenta, para el caso sub lite, que la recurrente no requirió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, atendiendo a lo previsto en el artículo 597 del Código General del Proceso, así como tampoco acreditó en debida forma la condición de liquidación en la que presuntamente se halla inmersa la compañía encartada, se denegará el recurso impetrado, no sin antes precisar que, en relación con la prelación de créditos alegada, esta se estudiará en la etapa procesal correspondiente, sin que ello impida la materialización de las cautelas ordenadas, las cuales deberán ser diligenciadas de inmediato por la parte interesada o este estrado, según corresponda.

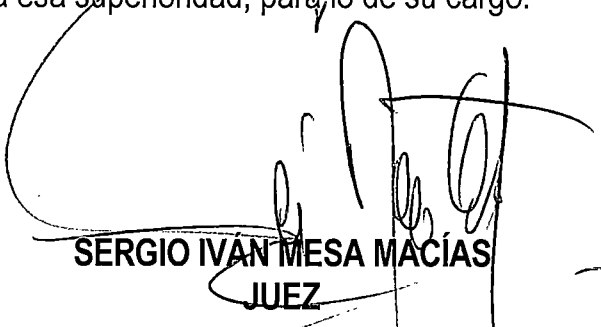
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Atendiendo el proceso de digitalización de expedientes que se está realizando al interior de la rama judicial, no se hace necesario el pago de expensas para la reproducción del expediente. Por secretaría procédase de conformidad y surtido los traslados respectivos, envíense las diligencias a esa superioridad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de
hoy _____ a la hora de las 8:00 am
23 ABR 2021
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO
SECRETARIO

CARV

⁶ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-046723 de 2019. Disponible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-046723_DE_2019.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005**

Fecha: **11/05/2021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 007 2018 00387	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARAMSE S.A.S	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2018 00453	Abreviado	EMILIO SOSA JIMENEZ	ANTONY CRUZ USECHE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2019 00015	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES PW S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2019 00633	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	CONVIDA E.P.S	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2020 00044	Ejecutivo Singular	SOLUTIONS GROUP S.A.S.	GASTROINNOVA SAS	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2020 00102	Verbal	BLANCA MERCEDES BARRAGAN FARFAN	ALLIANZ SEGUROS S. A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021
11001 31 03 007 2020 00287	Ejecutivo Singular	TORCAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.	LICUAS S.A. SUCURSAL COLOMBIANA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/05/2021	14/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO

SECRETARIO

/ 43